

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131-10-027-2020-00312-00
PROCESO	: Declaratoria de unión marital de hecho
DEMANDANTE	: MARIA DEL SOCORRO CERON LASSO
DEMANDADO	: JOSE DILMERMORENO MENDOZA
ASUNTO	: RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto dictado el 11 de diciembre de 2020 en cuanto rechazó la demanda por falta de subsanación.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que el despacho se equivocó al rechazar la demanda tras no tener en cuenta el escrito de subsanación enviado por correo electrónico el 13 de octubre de 2020, ya que con éste dio alcance a su misiva oportunamente remitida el 09 de octubre anterior y en su sentir atendió el término señalado para el efecto procesal.

Explicó que si bien con comunicación del 9 de octubre no logró adjuntar la documental requerida para atender la orden dispuesta en el inadmisorio, tal anomalía fue atribuible enteramente al medio electrónico utilizado, por lo que incluso fue autorizado por personal del juzgado para complementar la actuación a través de la diverso canal digital, como efectivamente lo hizo, por lo que solicita la revocatoria de la providencia de rechazo.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a decidir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 90 del CGP: *"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra el despacho desde ya que no le asiste razón al replicante. Notase que la providencia inadmisoria no se presta a errada interpretación cuando determinó con precisión las órdenes encaminadas a la subsanación del introductorio, y así tampoco ofrece motivo de duda la norma del artículo 90 del CGP, al establecer el término con que cuenta el demandante para enderezar el escrito en procura de la articulación del proceso.

Así, del estudio puntual del asunto se evidencia que dictado el auto de inadmisión el 1 de octubre del 2020, notificado por estado del día siguiente, consiente era la actor de que contaba hasta el día 09 de la misma calenda para arrimar el escrito de subsanación y las documentales requeridas como anexos complementarios del libelo, luego aunque se verificó la remisión de la misiva con la que se persiguió tal propósito, sabido era por la interesada que a la misma no se acompañaron las escriturales para darle forma a la demanda y prueba de ello es que requirió con holgada posterioridad, valga decirlo el día 13 de octubre de 2020, información sobre el recibo efectivo de la

comunicación y los adjuntos, a lo que la servidora encargada de la atención de baranda virtual respondió suministrando la orientación respectiva, como se evidencia del cruce de correos electrónicos, pero sin que ello pueda predicarse en autorización a la demandante para la intervención procesal fuera del término legalmente establecido, pues aunque en efecto la comunicación inicial registra oportuna, tal no resultó suficiente para atender los requerimientos consignados en la providencia inadmisoria al no haberse acompañado de documental para acreditar los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 87 del CGP, los que al ofrecerse inexcusables para la admisión ocasionaron la decisión de rechazo que ahora se fustiga.

Es importante además señalar que la dificultad que pretende atribuirse según el dicho de la actora a los aplicativos virtuales para la recepción de la comunicación, tuvo que ver al parecer con el hecho de haberse intentado remitir por duplicado el archivo contentivo de la demanda inicial y sus anexos, y no haber atendido como era debido la orden de complementar las escriturales, circunstancia que en todo caso debió reportarse de inmediato y no con la extemporaneidad con que lo hizo la replicante.

En las condiciones descritas, encuentra el juzgado que la decisión atacada se exhibe ajustada a las reglas adjetivas y en tal virtud corresponde mantener su vigencia lo que da lugar a negar la reposición intentada y como consecuencia la concesión del recurso de apelación propuesto como subsidiario.

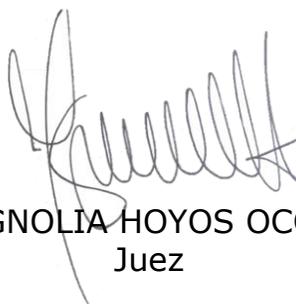
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN propuesto por la apoderada de la demandante contra el auto del 11 de diciembre de 2020, cuyo trámite deberá surtirse ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Secretaría remita el expediente digital acorde con el mandato de las normas procesales del caso. (art. 324 y ss CGP).

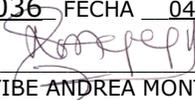
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 036 FECHA 04/MARZO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria